

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes.	8 rs.
Idem por tres meses.	22
Fuera, un mes franco de porte.	10
Idem por tres meses.	28



DE



LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 279.

Subasta del Boletin oficial de esta provincia.

Debiendo sacarse á subasta la contrata del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en todo el año proximo de 1846, en conformidad de lo prevenido en Real órden de 4 de Abril del año 1840; he creido oportuno fijar desde luego las condiciones sobre que ha de hacerse, para que los licitadores puedan tener la anticipada noticia necesaria á presntar sus proposiciones por todo el proximo mes de Octubre en pliegos cerrados que dirigirán con cubierta y nota separada que indique el contenido á este Gobierno político ó que depositarán en la Caja con buzón colocada en la portería del mismo, á donde tambien se echarán los que se remitieren por el correo, para á su tiempo proceder á lo que presijan los articulos 3.º y siguientes de dicha Real órden.

Pliego de condiciones para la contrata del Boletin oficial de la provincia de Albacete por todo el proximo año 1846.

1.ª La contrata de dicho periodico se verificará en este Gobierno político el dia 5 de Noviembre próximo á las doce de su mañana,

admitiendo proposiciones por escrito en pliego cerrado en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor.

2.ª El Boletin se publicará en la Capital de la provincia los Martes, Jueves y Sabados de cada semana; y será de cuenta y obligacion del Empresario enviar por los respectivos correos á los ayuntamientos de la misma, los egemplares cerrados con fajas impresas, en que se marquen bien el destino y direccion de ellos.

3.ª El Empresario será responsable á remediar prontamente y sin gravamen alguno á los Ayuntamientos cualquier falta ó estravio que ocurra de los Boletines que remita á los pueblos.

4.ª El tamaño, calidad del papel y caracter de letra del mismo periodico serán iguales á los que demuestra el que se halla unido á este pliego; pero si hubiere que publicarse alguna orden, reglamento ó modelo que no cupiesen en él, ni aun en letra mucho mas pequeña se aumentará á costa del Empresario el pliego ó pliegos necesarios para que la insercion no se interrumpa, si así lo estimase conveniente el Gefe político

5.ª El mismo editor se obligará á dar á sus espensas los Suplementos y Boletines extraordinarios en que á juicio del Gefe político deba publicarse alguna comunicacion de oficio que por su interes exigiere ser circulada sin demora.

6.ª No se insertarán en el Boletin oficial otras materias que las que se faciliten por el Gobierno político y por el órden que designe el mismo, escepto las órdenes ó comunicaciones que directamente reciba el editor del

Excmo. Sr. Capitan General, segun previene la Real órden de 6 de Abril de 1839. Las inserciones correspondientes á asuntos de Amortizacion, se harán con arreglo á la Real órden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente, si tuvieren cabida en el Boletin ordinario, y á costa de aquellas oficinas si ocasionaren suplementos ó aumento de pliegos.

7.^a Los avisos de los Ayuntamientos de la provincia que pagan el Boletin oficial se insertarán gratis.

8.^a En el último Boletin de cada mes saldrá precisadamente, aunque sea en suplemento, el indice de las Reales órdenes, circulares y demas documentos oficiales que en todo él se hubieren publicado.

9.^a La correccion de pruebas de los Boletines será de cargo del Impresor; y en el caso de inutilizar algun numero por sustanciales equivocaciones ó de alterar el orden numerico que por el Gobierno político se le hubiere designado en los documentos en él insertos, quedará, á juicio del Gefe político, obligado á su reimpression y circulacion por veredas.

10. El Empresario cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones al Boletin, segun el que resultare de la subasta; y el pago lo verificarán los Ayuntamientos en la oficina de la redaccion, recogiendo recibo para descargo de sus cuentas de propios.

11. El editor podrá admitir suscripciones particulares á precio convencional, y estará obligado, segun lo dispuesto en Real órden de 6 de Agosto de 1840, á facilitar gratuitamente un ejemplar de cada Boletin para la Biblioteca nacional, otro para la de la provincia que podrá entregar en la Secretaria de la Comision de monumentos historicos y artisticos, y nueve para las oficinas del Gobierno político, sin perjuicio de una coleccion encuadernada que deberá entregar en el mismo por fin del año.

12. El empresario en cuyo favor se rematare el Boletin deberá otorgar escritura de fianza por lo menos en cantidad de una tercera parte del importe de las suscripciones de los ayuntamientos, y quedará responsable al puntual cumplimiento del pliego de condiciones en el todo y en cada una de sus partes.

13. Los gastos del remate y escritura de fianza, serán de cargo del contratista.

14. El Empresario quedará sugeto á la decision unica del Gobierno con exclusion de los Tribunales de Justicia en todas las contes-

taciones que pueda originar la contrata, y al efecto se hará especial mencion en la escritura de adjudicacion.

15. Segun la espresada Real órden de 6 de Agosto, no se admitirán proposiciones en la contrata del Boletin por un precio alzado, sino marcando el de cada ejemplar del Boletin ó el importe de cada suscripcion

Albacete 30 de Setiembre de 1845.=José de Garibay.

OTRA N.º 280.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los empleados de proteccion y seguridad publica en la misma procederán á la busca del soldado desertor del Regimiento infanteria de Saboya cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y siendo habido, lo capturarán y remitirán á disposicion del Señor Comandante General de esta capital. Albacete 30 de Setiembre de 1845.=José de Garibay.

Señas.

Tomas Garcia, natural de las Peñas de S. Pedro, estatura 4 pies y 11 pulgadas, edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, color oscuro.

OTRA N.º 281.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y los empleados de proteccion y seguridad publica en la misma, procederán á la busca del reo cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, y siendo habido lo capturarán, reteniendo cuantos efectos se le encontraren, y dispondrán sea conducido con toda seguridad á disposicion del Sr. Juez de 1.^a instancia del Cuartel de S. Juan de Murcia. Albacete 1.^o de Octubre de 1845.=José de Garibay.

Señas.

José Leandro, castellano nuevo, edad 38 años, estatura alta, pelo negro, patillas y barba cerradas, nariz delgada, boca algo sumida.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Las direcciones generales de contribuciones indirectas y de aduanas y aranceles, me dirigen la siguiente Circular.

» De conformidad con lo que dispone la base 6.ª de las que con la letra C acompañan á la ley del presupuesto general de ingresos para el presente año, y con lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 23 de Mayo último relativo al establecimiento de la contribucion de consumos, estas Direcciones han acordado señalar todas las Aduanas marítimas de primera y segunda clase, y de las terrestres las que á continuacion se expresan, para la extraccion fuera del Reino del abon y cerveza, á fin de que respecto de la que se verifique pueda tener lugar la devolucion de los derechos exigidos á la fabricacion de aquellos artículos; sin perjuicio de que esta disposicion se altere ó modifique, si la conveniencia del servicio ú otras consideraciones que deban ser atendidas lo exigiesen. Lo que estas Direcciones comunican á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1845.=José Maria Lopez.=Miguel Belza.»

Lo que se hace saber á los Fabricantes de esta provincia por medio del Boletin oficial de la misma para su conocimiento. Albacete 29 de Setiembre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

Provincias.

Aduanas terrestres.

Badajoz.	Badajoz.
Cáceres.	Alcántara.
Huesca.	Canfranc.
Lerida.	Bosost.
Navarra.	Urdax.
Salamanca.	Fregeneda.
Zamora.	Fermoselle.

OTRA.

La Direccion general del Tesoro público y de contribuciones directas me dirige la siguiente circular.

Par el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales en 42 del actual la Real orden siguiente:—Antes de ser conocida de los Ayuntamientos la prohibicion de formalizar los recibos del Clero parroquial á no presentarse en cuenta de la contribucion de Culto y

Clero hasta fin de 1844 y por las asignaciones de igual época, segun se dispuso en Real orden de 31 de Mayo proximo pasado, han satisfecho algunas de aquellas corporaciones cantidades cuya formalizacion resisten las oficinas de Rentas, fundadas en que sobre haberlas entregado por las asignaciones corrientes se pretende su aplicacion á los cupos de dicha contribucion correspondientes á este año.

Dictada dicha Real orden bajo el principio de que habiendo de regir el nuevo sistema tributario en 1.º de Enero último desde entonces quedaria extinguida la contribucion citada, es consiguiente que no habiendose verificado esto hasta 1.º de Julio, se amplie la formalizacion á todos los recibos que obren en poder de los Ayuntamientos y procedan de entregas ejecutadas por cuenta de las asignaciones del Clero parroquial hasta fin de Junio abonandose su importe á las Municipalidades en pago de sus cupos de igual época. porque hasta el referido dia 1.º de Julio debe considerarse existente la mencionada contribucion de Culto y Clero.

Con este motivo, y de conformidad con lo que V. SS. han propuesto en su comunicacion de 3 del corriente, la Reina se ha servido mandar:

1.º Que en cuenta de la contribucion de Culto y Clero hasta fin de Junio de este año, se admitan á formalizar todos los recibos del Clero parroquial pendientes de ella que existan en poder de los Ayuntamientos y procedan solamente de entregas ejecutadas por asignaciones respectivas á la misma época.

2.º Que la admision se verifique en el término improrrogable de veinte dias, á contar desde el en que se publique esta disposicion en los boletines oficiales, á cuyo fin los Intendentes de las provincias la harán insertar inmediatamente que llegue á sus manos. No serán admitidos de ningun modo los recibos que fuesen presentados despues de trascurrido dicho plazo.

3.º Que la admision de los recibos en pago de contribuciones ordinarias, tenga lugar unicamente en el caso de que los pueblos hayan pagado completamente sus cupos de la de Culto y Clero hasta fin de Junio último.

4.º Que el exceso que resulte á los individuos del Clero parroquial por sus asignaciones hasta fin de 1844, despues de cargar en su cuenta los recibos que hubieren cedido, se considerará como pagado á los mismos por las asignaciones del corriente año.

5.º Que por apendice á las certificaciones que las oficinas de Rentas hayan remitido á la Direccion general del Tesoro, del exceso aplicable á las asignaciones corrientes, envíen aquellas otras incluyendo solamente en ellas el aumento que resultase

por la ampliacion que se concede á la formalizacion de recibos.

Y 6.º Que el importe del exceso expresado en la prevencion 4.º se considerará como satisfecho á la Junta de dotacion de Culto y Clero para las obligaciones de este año; y por consecuencia se tendrá en cuenta como menos cantidad que el Banco español de San Fernando ha de entregar del anticipo de cien millones aprobado en 31 de Mayo ultimo. De orden de S. M. lo comunico á V. SS. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la trasladamos á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1843.—Cayetano de Zuñiga.—José Sanchez Ocaña.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los SS. Alcaldes de los pueblos de ella, entendiéndose el plazo de los veinte dias marcado en la preinserta Real orden para la presentacion de recibos de los Eclesiasticos que pueda haber sin cangear, desde 8 dias despues de la insercion de esta Real orden en el Boletín oficial, debiendo los mismos SS. Alcaldes proceder desde luego al cobro del resto de la mitad de la contribucion de Culto y Clero correspondiente á los 6 primeros meses del corriente año, cuya esacion se suspendió en virtud de otra Real orden de 31 de Mayo anterior, mediante á que segun la declaracion que se hace, hasta fin de Junio ultimo, no ha cesado dicha contribucion, disponiendo la entrega de su importe en la Tesoreria de Provincia. Albacete 29 de Setiembre de 1843.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

PARTE NO OFICIAL.

Derecho natural y de gentes con explicacion y critica de los diversos sistemas que sostienen ó niegan el derecho natural.

(CONTINUACION.)

De la consideracion de los males y peligros, y del olvido de los bienes que hayan podido producir las teorías y extravíos de los filósofos especulativos, nació otra escuela que solo confia en estas materias en el desarrollo de la razon progresiva de la humanidad coexistente, y así ha querido buscar las ideas de lo justo en la historia de su desarrollo por las leyes, usos y costumbres de las naciones. Esta en realidad es la mas antigua, aunque su nombre sea moderno. A ella pertenecieron en parte Grocio y Montesquieu. Hugo, Savigny y Niebur no son sino sus ilustrados continuadores. La sensatez de esta escuela y su seguridad son evidentes. La razon de la humanidad coexistente es muy respetable, y lo

experimentado muy seguro. La historia de las leyes y de sus resultados es á la ciencia legal lo que los experimentos á las ciencias físicas. Pero por mas apreciables que sean las lecciones de lo pasado, no se ha de creer que incluyen todo el porvenir, ni se ha de negar la perfectibilidad y continuo progreso del hombre y de las sociedades. Aunque algunas invenciones filosóficas puedan ser extraviadas, y ninguna deba tener fuerza en tanto que no convenza y sea adoptada por la razon general de la humanidad, son precursoras y poderosas palancas del desarrollo y adelanto de esta. Y aunque la humanidad reunida en sociedades haya expresado y realizado en sus leyes ideas exactas de lo justo, no es natural ni sucede que les haya dado el mejor orden, ni menos demostracion racional. Todo esto es de la esfera de la filosofia.

En nuestros dias, pues, sin despreciar lo pasado ni la razon comun y práctica de las sociedades, necesitamos ordenar científicamente tales ideas, elevarlas á ciencia racional, considerarlas bajo todos aspectos y deducir todas las consecuencias: necesitamos filosofia para lo presente y para lo venidero.

PARTE DOCTRINAL, Ó ESTUDIO DE LA CIENCIA MISMA.

SECCION I.

PRINCIPIOS GENERALES.

I.

Necesidad de reducir á sistema el estudio de la diferentes teorías.

Todas las teorías pueden tener su parte de verdad y tambien de error, y sobre todo de negaciones arbitrarias. La escuela histórica, por ejemplo, niega á la razon filosófica su mérito y adelantos; esta desconoce de aquella sus observaciones y experimentos: la escuela utilitaria niega á la moralista su verdad y realidad; esta mira á la primera como cosa abyecta y despreciable: los modernos autores de filosofia del derecho desconocen las buenas doctrinas de los de derecho natural; y así los otros que se distinguen mas ó menos en sus principios. Sin embargo, y mirados con imparcialidad, cada uno tiene su parte verdadera, y todos son elementos dignos de aprovecharse en la ciencia; y se cree que reuniendo sus verdades no de un modo ecléctico, que no es ciencia sino confusion, pero subordinándolas bajo un plan y principios que dominen toda la ciencia, se puede dar á cada uno su lugar y la demostracion de sus aciertos y de sus yerros. (Se continuará).

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.